

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de parte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Honrado Concejo de la Mesta. — Considerando que el anuncio que se hizo en la circular de la Presidencia de 14 de abril anterior á los Corregidores y Alcaldes mayores de algunas provincias, y en la convocatoria de las Juntas generales de esta primavera, indicando las soberanas resoluciones adoptadas respecto del orden judicial y el régimen administrativo del ramo de ganadería, pudiera paralizar las reclamaciones que deban hacer en los casos necesarios, y con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes los Procuradores fiscales de Mesta y Cañadas nombrados por el honrado Concejo en las respectivas Subdelegaciones, para la defensa de los negocios de interes comun de la corporacion y proteccion de los ganados en sus marchas; ha estimado oportuno el mismo honrado Concejo en la Junta general que presidió el dia 28 del precitado abril habilitar de nuevo, como por la presente reabilitamos, á todos los dichos Procuradores fiscales, ya tengan titulo formal del Concejo, ya nombramiento interino de la Presidencia, aunque se hallen cumplidos, para que como Procuradores y representantes de este honrado Concejo promuevan en los juzgados ordinarios de los respectivos partidos los negocios de interes general del ramo, el cumplimiento de las leyes protectoras de la ganadería, y la defensa de los ganaderos y ganados en sus marchas, observando dichos funcionarios para el desempeño de su encargo la instruccion provisional que les dió la suprimida Junta gratuita de ganaderos en 31 de octubre de 1827, y manteniendo con la Comision permanente del Concejo por mi conduction la correspondencia que debian dirigir á aquella.

Lo que de acuerdo con la Junta general co-

munico á VV. para su inteligencia y efectos convenientes, y que lo haga saber á los expresados Procuradores fiscales de Mesta para su cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1835. — El marqués de Someruelos, Presidente interino. — Sres. Corregidores y Alcaldes mayores de la provincia de Leon.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Los Sres. D. Francisco Soria y Compañía me remiten el siguiente programa de su obra titulada *Diccionario de Ciencias y Artes ó el Tecnológico*, y penetrado de la importancia de los conocimientos que abraza para toda clase de personas, he dispuesto inserte V. el referido programa en el Boletín oficial de su cargo.

»Por fin la España deberá á la esmerada proteccion que su benéfica Reina Gobernadora dispensa á todos los elementos de pública prosperidad, el inapreciable don de que aparezca en su propio idioma la famosa obra titulada *Diccionario de Ciencias y Artes, ó el Tecnológico*, escrita por una reunion de los mas famosos literatos y artistas franceses. El título de semejante obra la recomienda por sí sola sobradamente á cuantas puedan medir las ventajas que deben resultar de los importantes conocimientos que ha de difundir su estensa circulacion entre todas las clases industriosas, que por medio de ella lograrán bien pronto ponerse al nivel de los rápidos como admirables progresos que las artes y ciencias han hecho en los países estrangeros. S. M. y su ilustrado Gobierno han sellado el concepto que de semejante obra formaran con los diferentes actos de proteccion que la dispensaron desde el momento en que D. Francisco Soria y Compañía se vieron precisados á impetrar su auxilio por des-

contiar de sus débiles fuerzas, para llevar al cabo una empresa que solo la impulsara á abrazar el ardiente anhelo de la prosperidad de su patria; y por consiguiente es de esperar la mas eficaz cooperacion de cuantos puedan contribuir á tan digno objeto por su propio bien y el de todos sus compatriotas.

Por Real órden de 28 de Marzo último queda prevenido á las Juntas de Comercio, Sociedades Económicas y Gobernadores Civiles, que se suscriban por un ejemplar de las cantidades que les estan asignadas para gastos de secretaría; y con este agregado de seguros suscritores, la publicacion de la interesante obra, que hasta el presente por necesidad hubo de ser lenta, recibirá un extraordinario impulso que no se devilitará ciertamente como no concurrieran para ello muy extraordinarias circunstancias.

Al ver pues la benéfica acogida y decidida protección que los desvelos de la compañía de Soria han debido á la Real munificencia, es de esperar que se apresurarán á secundarla cuantos están en disposicion de hacerlo, prometiéndoselo así muy particularmente de V. por ser bien conocido el esmerado celo con que promueve la pública prosperidad, correspondiendo dignamente á la confianza que le dispensara S. M."

Leon 21 de Junio de 1835.—P. I. D. S. G. C., Francisco Fernél.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El 18 del corriente se fugó del arrabal del Puente del Castro de esta ciudad, y casa de su padre, D. Bentura de Aller; de 19 años, estatura corta, pelo negro, ojos id., cara redonda, color trigueño, é hijo de D. Manuel. Se encarga á las Justicias su captura, dando cuenta á este Gobierno civil, caso de ser habido.

Leon 22 de Junio de 1835.—P. I. D. S. G. C., Francisco Fernél.—Sr. Redactor del Boletín oficial.

Real decreto.

Por repetidos soberanos decretos, órdenes especiales, instrucciones y reglamentos se ha procurado mejorar en diferentes épocas la suerte de los vales Reales. Tales fueron las miras y benéficos designios que dictaron el decreto del 3 de abril de 1818, dirigido á elevar el valor de aquella clase de deuda pública, concediéndola ventajas de la mayor importancia.

Una de las disposiciones consignada en el artículo 6.º ordena que se admitan los consolidados por todo su precio representativo en el adeudo de la quinta parte de los derechos de aduanas, contribuciones y cualquiera otra espe-

cie de pagos que correspondan á cada individuo.

El artículo 7.º está destinado á favorecer los no consolidados, concediendo á los pueblos la facultad de satisfacer con ellos el importe de los atrasos que tengan con la Real Hacienda hasta fin del año de 1814. Y últimamente, los artículos 8.º y 9.º previenen que los vales consolidados que se amorticen con la quinta parte de los impuestos generales, se reemplazarán con igual suma de los no consolidados, los cuales se recibirán ademas en pago de la quinta parte de las contribuciones al cambio de 60 por 100, segun la resolucion de 23 de octubre de 1818.

Cumplidas religiosamente semejantes providencias, hubiera desaparecido en un breve periodo de tiempo aquella clase de deuda; mas la penuria del tesoro no permitió llevarlas adelante en los años sucesivos. Y si tampoco se renovaron los sorteos de vales hasta la última época en que se trataron de fijar y clasificar las obligaciones del Estado, no por eso deja de parecer indispensable acudir al pronto remedio de tantos perjuicios. Teniendo, pues, en consideracion los antecedentes indicados, así como los que aparecen por las discusiones del Estamento de Procuradores del reino sobre la deuda interior, y mientras se determina con acuerdo de las Cortes en la próxima legislatura el modo de mejorar la suerte de la deuda pública, he venido en mandar, á nombre de mi augusta hija Doña ISABEL II, y oído el Consejo de Ministros:

1.º Que el día 15 de agosto próximo se celebre un sorteo de 100 millones de reales de vales no consolidados, que se convertirán en títulos ó inscripciones al 4 por 100, y cuyos intereses empezarán á correr desde la citada fecha, y se pagarán al concluir el semestre inmediato.

2.º Se celebrará tambien en el propio día ó al siguiente otro sorteo de la deuda negociable á papel del 5 por 100 hasta el valor de 25 millones de reales, bajo las mismas cláusulas y condiciones señaladas á los vales no consolidados en el artículo que antecede. Aranjuez 5 de junio de 1835.—Está rubricado de la Real mano.—Al conde de Toreno.

Coleccion de órdenes relativas á Milicias, posteriores al Prontuario.

Real orden para que los que tengan comprado y puesto sustituto en el Ejército liberten á sus hermanos.

Inspeccion general de Milicias Provinciales.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dijo en 10 de Octubre último lo siguiente:—Excmo. Señor:—El Rey

nuestro Señor-enterado de la instancia de Alonso Fernandez, vecino de Cejalvo, en solicitud de que su hijo Manuel, á quien correspondió la suerte de soldado para el Regimiento Provincial de Monterey, sea declarado libre, y de lo informado por V. E. en el particular; se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de su Consejo Supremo de la Guerra, que siendo el presente caso igual al resuelto en Real orden de 30 de Mayo último con motivo de la instancia de Don Manuel Prieto, pidiendo la exencion de su hijo Don Luis, si el citado Fernandez acredita que su hijo Manuel cuando se verificó el sorteo para Milicias se hallaba sirviendo en el Ejército por sustituto permaneciendo éste, y que no tiene mas que tres hijos aptos para la quinta, le corresponde la exencion marcada en el párrafo 16 del artículo que en la Adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800. Habiendo notado que desde la citada fecha han ocurrido casos semejantes en algunos Regimientos del arma, segun los recursos de apelacion que se me han dirigido por individuos á quienes ha tocado la suerte para milicias teniendo sirviendo en el Ejército otro hermano por haber sido quintado, aunque cubierta su plaza en él por medio de un sustituto, he creído oportuno comunicar á V. S. la precedente Soberana resolucion con el objeto de que pueda servir de regla en lo sucesivo en el Regimiento de su mando, sirviéndose V. S. disponer se circule á las Justicias de los pueblos que componen la demarcacion del mismo en el modo y forma que establece la Ordenanza. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 21 de Abril de 1832. — El Conde de San Roman.

Circular aclarando desde cuándo debe empezarse á contar el tiempo de su suerte á los Milicianos.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. — Seccion central. — Circular. — Habiendo observado que en las propuestas para licencias absolutas por cumplidos no se guarda uniformidad en los cuerpos; porque en unos se les cuenta el tiempo desde el día en que les toca la suerte, y en otros por el contrario no se les hace mas abono que desde la fecha en que son filiados en la capital, he resuelto que, conforme con lo establecido en la Real Declaracion, artículos 52 y 53, título 3.º, se observe en lo sucesivo lo siguiente:

1.º A todo soldado de Milicias deberá contarse el tiempo para extinguir el de su empeño desde el día en que se les extienda la primera filiacion de que habla el artículo 53 precitado.

2.º Para que esta filiacion se extienda en forma y con todos los requisitos de Ordenanza, será de cuenta del Comisionado por el Regimiento

para presenciar el sorteo el filiar á los reemplazos, leyéndoles en el acto las penas en que incurren si faltasen á lo prevenido en el artículo 52 y á las demas órdenes que se le comuniquen referentes al servicio á que le constituye su suerte, sin que obste el no estar aun aprobados en la capital, pues que entretanto se les considera como legítimos soldados, y por eso se les hace el abono de este tiempo.

3.º En los casos en que por hallarse los cuerpos sobre las armas no hubiese comisionado que presencie el sorteo, desempeñarán estas funciones los Síndicos Procuradores, como autorizados para ello por los artículos 3.º y 4.º de mi Instruccion de 18 de Abril de 1825, número 2.º del Pron-tuario.

4.º A los ausentes que no comparecen hasta despues de celebrado el sorteo, no se les hará mas abono de tiempo que desde el día que se presenten en la capital y sean filiados en relevo del número que los ha estado substituyendo durante su ausencia, ó bien para servir la plaza que esté en descubierto.

5.º Por lo mismo, y estando exactamente á lo que queda establecido á los cuatro precedentes artículos, cuidarán los Gefes de que en las filiaciones y consultas se estampe clara y distintamente la nota de *fue filiado en tal día de tal mes y año*, y esta será la verdadera fecha en que empieza á contársele el tiempo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo que inmediatamente se circule por los medios establecidos, á fin de que lo tenga por los Procuradores Síndicos de los pueblos de su caso y demas á quien compete. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 6 de Junio de 1832. — El Conde de San Roman.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Son repetidas las reclamaciones que se me dirigen, y presentan, unas por las Justicias, quejándose de que los Estanqueros pretenden substraerse de ciertas cargas y pechos, fundándose en las prerogativas que les están señaladas; y otras por estos mismos interesados, en queja de las Justicias, porque no quieren guardarles sus legítimas exenciones, ó por que pretenden deprimirselas de tal modo que vienen á quedar ineficaces, y puramente nominales, habiéndose empleado contra algunos medidas de coaccion. Para determinar de una manera clara, los límites de estas exenciones, marcadas ya en los respectivos títulos, de modo que no quede lugar á dudas, ni á capciosas interpretaciones, he tenido por conveniente oír á los Señores Gefes de Rentas Estancadas, y al Asesor de Rentas, y conforme á lo manifestado por unos y otro, de-

claro «Que los Estanqueros por cuenta de la Real Hacienda se hallan exentos por reiteradas Reales órdenes, de toda carga pública, municipal y concejil personal; mas no de las reales, afectas á los bienes, tratos, negociaciones y grangerías que poseyeren, á escepcion de sus sueldos, ni de las personales concernientes á los mismos; bien que estas podrán levantarlas, ó redimir las por medio de sustitutos ó sirvientes. En la primera clase de estas exenciones se comprenden alojamientos, facenderas públicas, conducción de presos y pliegos, bagajes de las caballerías en actos de ocuparse en el transporte de efectos y caudales de la Real Hacienda, oficios de república, depositarias, mayordomías, cobranzas de contribuciones, tutelas, curatelas, y todas las demas que puedan distraerles ó separarles de la asidua asistencia que exijan sus destinos. A la segunda clase, esto es, á las que se hallan sugetos como cualquiera otro vecino, pertenecen toda contribucion, pecho ó tributo que gravite sobre los espresados bienes, tratos, negociaciones y los servicios personales que requieran estos, como lo son las facenderas particulares, limpias de caños ó presas, construcción de puentes ó acequias en utilidad de los mismos.» En este sentido están especificadas, y encargada su observancia á las autoridades y Justicias locales en los respectivos títulos, sin que en nada se hallen derogadas, antes bien confirmadas y aclaradas muchas de ellas por diferentes órdenes posteriores publicadas y circuladas. Esto supuesto yo espero que así las Justicias, como los Estanqueros se contendrán en los límites que á cada uno corresponden sin pretender las unas despojar á los otros del goce y posesion de las prerogativas que legítimamente disfrutan y les están concedidas como premio y recompensa del trabajo que prestan, ni estos darles mas estension que la que se ha declarado; y habiéndose hecho en esta circular de un modo que no debe ocasionar duda alguna, cualquiera recurso que se promueva en queja fundada de infraccion, será considerado como una desobediencia manifiesta á las disposiciones superiores, y castigado el culpable segun su delito.

Leon 22 de Junio de 1835.—Antonio Porro.

ANUNCIOS.

Don Francisco del Palacio Profesor de primera educacion en esta ciudad de Leon y vocal examinador de la Comision de instruccion primaria de esta Capital y Provincia, convencido de que el modo de enseñar jugando es muy á propósito, y habiendo observado que aunque por el método de D. José Mariano Vallejo se enseña

á leer con facilidad y sin molestar á los niños, no dejan sin embargo de fastidiarse de algun modo cuando se les hace estar por espacio de una hora delante de la clave, ha compuesto una *barajita* para que, bien sea en la escuela, alternando con la clave, ó en casa, se les pueda enseñar los sonidos simples ó vocales y las diez y nueve sílabas de la frase de dicho Señor Vallejo en los caracteres mayúsculos y minúsculos, que es lo primero y principal que hay que saber para aprender á leer. Si los padres supieran las grandes ventajas que resultan tanto á ellos como á los niños de enseñarles por este método, es bien seguro que no se contentarian solamente con mandarles á la escuela, sino que se tomarian con gusto el pequeño ó ningun trabajo de inculcarles por medio de dicha *barajita*, lo mas penoso para ellos, y lo que hasta ahora les ha costado muchísimas lágrimas. El referido Profesor, ha compuesto tambien el modo de usar dicha *baraja*, para que los padres vayan conformes con los maestros en el modo de enseñar, lo que es muy conveniente.

—Se halla vacante la escuela de primeras letras de los pueblos Genicera, Pedrosa y Lavandera, cuyo centro es Genicera. El maestro á cuyo cargo quedase dicha escuela, asistirá por espacio de siete meses continuos, á contar desde 1.º de Octubre. Se le retribuye con la cantidad de seiscientos reales pagados por las Justicias de los respectivos pueblos.

Quien quisiere pretender dicha escuela dirigirá su solicitud dentro del término de dos meses y medio que concluye el último día de Agosto, al Secretario de la Junta de escuela de dichos pueblos sita en Genicera.

EPIGRAMA.

Hoy que te vas á casar,
Lloras á mas no poder,
¿Qué diablos piensas hacer
Si llegas, Juana, á enviudar?
En razones contrariadas,
Es forzoso deducir,
Que te has de echar á reir
Del entierro, á carcajadas.

UN CONSEJO

Ponte Anton á pastelero,
Que es el oficio del día,
Adquirirás nombradía
Y tendrás al fin dinero.
No trabajes por demas
En masa muy delicada,
Porque no te valdrá nada:
Haz pasteles, y no mas.

(B. de Salamanca.)